JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA C.C. No. 12.541.536 y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA CC. 26.541.259.
Demandados:	MARIA DEL CARMEN SALAZAR PRESIGA, AICARDO SALAZAR PRESIGA, LUIS ALBERTO SALAZAR PRESIGA, HERNRY DE JESUS SALAZAR PRESIGA, LUZ MARINA SALAZAR PRESIGA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, MIRIAM SALAZAR PRESIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SALAZAR VELEZ Y CLAUDIA ELENA MESA D*I*AZ, OLGA LUCIA *M*ESA D*I*AZ, LUIS GUILLERMO MESA D*I*AZ, MARIA DOLORES MESA D*I*AZ y SARA MARIA MESA DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MARIA MESA MURCIA.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00101-00
Auto Nro:	169 de 2021
Providencia:	Auto que inadmite demanda

A través de abogada los señores **JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA** C.C. No. 12.541.536 y **PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA** CC. 26.541.259, promueven proceso de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores **MARIA DEL CARMEN SALAZAR PRESIGA, AICARDO SALAZAR PRESIGA, LUIS ALBERTO SALAZAR PRESIGA, HERNRY DE JESUS SALAZAR PRESIGA, LUZ MARINA SALAZAR PRESIGA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, MIRIAM SALAZAR PRESIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO SALAZAR VELEZ Y CLAUDIA ELENA MESA D*I*AZ, OLGA LUCIA *M*ESA D*I*AZ, LUIS GUILLERMO MESA D*I*AZ, MARIA DOLORES MESA D*I*AZ y SARA MARIA MESA DIAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO MARIA MESA MURCIA**, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues se dice que además de la impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial pretende la petición de herencia, sin embargo, se echa de menos dichas pretensiones

- Deberá aportar nueva demanda, pues la que se allega va dirigida al Juzgado tercero de Familia de familia de Medellín, lo que puede generar confusiones, en consecuencia, deberá presentarla en forma separada y anexos, en dos archivos de PDF bien identificados, lo anterior por cuanto los allegados están mezclados, incluso hay varios poderes para procesos diferentes, y otro escrito de demanda.

- Deberá adecuar las medidas cautelares determinada en el numeral segundo pues si bien en este tipo de asuntos cabe la inscripción de la demanda, no se indica el folio de matrícula sobre el cual pretende dicha inscripción, y la inspección judicial no es procedente; en igual sentido la del numeral tercero, pues si pretende dicha medida deberá especificar cada bien inmueble, pues esta solo opera para los bienes sujetos a registro.

- Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar el valor comercial de los bienes inmuebles sobre los que pretende la medida.

- Deberá prescindir de la medida cautelar enumerada en el acápite cuarto, por cuanto no es una medida cautelar, la suspensión del proceso y/o suspensión de la partición se da siempre que se cumplan determinados requisitos y es la parte quien pretenda que ello ocurra, quien debe reunirlos y solicitarla al Juzgado donde se esté tramitando el proceso que se pretenda suspender.

- Deberá aportar la prueba idónea de la calidad de los demandados, esto es allegando los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, toda vez que cuenta con la acciones legales para obtenerlos o la reposición de los mismos en caso de extravió, pues nótese que se indicó que no se contaba con el registro del señor JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA por las mismas circunstancias por los que no aporta los de los señores **MARIA DEL CARMEN SALAZAR PRESIGA, AICARDO SALAZAR PRESIGA, LUIS ALBERTO SALAZAR PRESIGA, HERNRY DE JESUS SALAZAR PRESIGA, LUZ MARINA SALAZAR PRESIGA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA, MIRIAM SALAZAR PRESIGA**, pero ya fue reconstruido por la notaría por deterioro no por estar extraviado como se dice en la demanda; respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores **CLAUDIA ELENA MESA DIAZ, OLGA LUCIA MESA DIAZ, LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, MARIA DOLORES MESA DIAZ y SARA MARIA MESA DIAZ,** no es procedente como pretende que sea el despacho el que los solicite al Juzgado 10 de Familia, por expresa prohibición del el artículo 85 No. 1 inciso 2º del Código General del Proceso.

- Deberá indicar si se tramitó sucesión del señor **GILBERTO SALAZAR VELEZ.**

- Deberá indicar la dirección electrónica de los demandantes señores JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA Y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA.

- En los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba del envió de la demanda y anexos a las direcciones electrónicas que corresponde a la de los señores CLAUDIA ELENA Y OLGA LUCIA MESA DIAZ, y física respecto de demás demandado, señores LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, MARIA DOLORES MESA DIAZ y SARA MARIA MESA DIAZ

- En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

- Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar el valor comercial de los bienes que pretende afectar con la medida cautelar de inscripción de demanda.

SEGUNDO: Para representar a los señores JOSE MANUEL SALAZAR PRESIGA C.C. No. 12.541.536 y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA CC. 26.541.259 se le reconoce personería a la abogada LAURA VICTORIA ALVIS ROMERO identificada con C.C. No.1.143.328.687 y portadora de la T.P No. 231.888 del C. S de la J, y correo riskco03@gmail.com, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db37fa815a2c09a7c1e686ed6dd271ad397eddeab9646ab3eb934acec5fd3c21
Documento generado en 09/03/2021 11:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica